



Roj: **STS 2094/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2094**

Id Cendoj: **28079120012021100427**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2021**

Nº de Recurso: **3118/2019**

Nº de Resolución: **448/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 448/2021**

Fecha de sentencia: 26/05/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3118/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N.6

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: ASO

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3118/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 448/2021**

Excmos. Sres.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Andrés Palomo Del Arco

D<sup>a</sup>. Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 26 de mayo de 2021.



Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley e infracción de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de los acusados DON Adriano y DOÑA Fátima contra la Sentencia dictada el 10 de mayo de 2019, por la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, en el Procedimiento Abreviado nº 46/2017, dimanante del PA 658/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arucas, seguido por delito contra la Hacienda Pública frente a los más arriba mencionados. Los Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Han sido partes en el presente procedimiento los acusados DON Adriano y DOÑA Fátima, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Neyra Cruz y con la asistencia letrada de don Yeray del Pino Álamo González.

Han sido partes el **ABOGADO DEL ESTADO** y el **MINISTERIO FISCAL**.-

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arucas incoó procedimiento abreviado núm. 658/2015 por delito contra la Hacienda Pública contra Adriano y Fátima. Una vez concluidas las actuaciones las remitió para su enjuiciamiento a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria que incoó PA 46/2017 y con fecha 10 de mayo de 2019 dictó Sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"Primero.- Probado y así se declara que la mercantil Roalsa Proyectos y Consulting S.L. se constituyó en escritura de 26 de octubre de 2005 por los socios Don Carmelo y D<sup>a</sup> María que suscriben el 49 y 51 % respectivamente (protocolo 2465 del Notario D. Carlos José Jarabo Ribera), dándose de alta en el I.A.E. en el epígrafe 5011 Construcción Completa, Reparación y Conservación.

En escritura otorgada el 24 de marzo de 2006 el acusado D. Adriano adquiere las acciones de D<sup>a</sup> María (51%) y en la misma fecha es nombrado administrador único de dicha mercantil.

En escritura otorgada el 1 de diciembre de 2006, el acusado D. Adriano transmite su participación del 51 % a la acusada D<sup>a</sup> Fátima, la cual en el protocolo siguiente, eleva a público su nombramiento de administradora única (2731), si bien el acusado D. Adriano conservó sus facultades de control de la referida sociedad.

En escritura otorgada el 19 de febrero de 2010, la acusada D<sup>a</sup> Fátima en nombre de Roalsa concede poder general al acusado D. Adriano.

El 10 de junio de 2011 Roalsa traspasa al acusado D. Adriano un vehículo marca Audi modelo A3 matrícula .... BWY.

Ante el notario de Barcelona, D. José Javier Cuevas Castaño 6, la acusada D<sup>a</sup> Fátima otorga el 6 de julio de 2011 poder especial al acusado D. Adriano para recibir la notificación de su cese como administradora única en la Junta General a celebrar el 8 de julio de 2011.

En escritura autorizada en Almería el 8 de julio de 2011, el acusado D. Adriano en representación de la acusada D<sup>a</sup> Fátima comparece para manifestar conocer que en Junta General Extraordinaria de esa misma fecha se procedió a su cese como administradora única.

En dicha Junta se procedió al nombramiento del nacional rumano D. Serafin, que comparece en la mencionada escritura, identificado con pasaporte rumano. En la declaración, presentada por internet a través del colaborador social DIG ADVOCATS SL, figura D. Serafin como administrador identificado con NIF NUM000 que se corresponde al obligado tributario D. Carlos Jesús.

**Segundo**.- Igualmente se declara probado que la mercantil Roalsa Proyectos y Consulting S.L. Por el ejercicio 2005 presentó declaración por el Impuesto sobre Sociedades consignando una base imponible negativa de 8.312,36 euros.

Por el ejercicio 2006 presenta declaración del Impuesto sobre Sociedades minorando la base imponible en 130.096,97 euros en concepto de Reserva para Inversiones en Canarias y compensa la base imponible negativa procedente del ejercicio 2005.

En la declaración de 2007 minoró la base imponible en 157.625,91 euros en concepto de Reserva para Inversiones en Canarias.

La declaración la firma D<sup>a</sup> Fátima, Al igual que las cuentas depositadas en el Registro Mercantil.



En la declaración del ejercicio 2008 la dotación practicada asciende a 484.302,33 euros, También la firma D<sup>a</sup> Fátima , Al igual que las cuentas depositadas en el Registro Mercantil.

En 2009 presenta declaración por el Impuesto sobre Sociedades consignando una base imponible negativa de 2.256,38 euros que compensa en 2010. En las correspondientes casillas informativas.

Las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias de los ejercicios 2006, 2007 y 2008 aparecen Como pendientes de materializar.

La declaración presentada por el ejercicio 2010 parte de un Resultado Contable antes de Impuesto sobre Sociedades de menos 25.421,00 euros que entre otros ajustes se incrementa en uno de 130.096,97 euros en concepto de "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", importe coincidente con la dotación del ejercicio 2006.

El resultado de la autoliquidación es a ingresar pero no se efectúa el pago de 25.502,06 euros solicitándose aplazamiento de pago.

En las correspondientes casillas informativas las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias de los ejercicios 2007 y 2008 aparecen como pendientes de materializar.

La declaración la firma D. Serafin , pero las cuentas las presenta Fátima el 29 de septiembre de 2011.

La referida sociedad no ha presentado las declaraciones del Impuesto de Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012. En estos ejercicios vencieron los plazos de materialización de las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias de los ejercicios 2007 y 2008. La falta de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2012 determinó la falta de ingreso de la cuota correspondiente a dicho ejercicio por un importe de 173.127,73 euros.

**Tercero.-** Por último se declara probado que ambos acusados mantuvieron en todo momento las facultades de control sobre la mercantil Roalsam no obstante haber sido nombrado como administrador de la misma D. Serafin , quién nunca realizó ninguna actividad de gestión de la sociedad, siendo tan sólo un instrumento utilizado por los acusados para eludir su responsabilidad legal".

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos a Adriano y Fátima , como autores criminalmente responsables de un delito contra la hacienda pública a las penas de **DOS AÑOS de PRISIÓN** con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y **MULTA DE 346.255,46 euros** con la imposición, por partes iguales, de las costas devengadas.

Adriano y Fátima indemnizarán conjunta y solidariamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la cantidad de 173.127,73 euros, con aplicación de los intereses legales y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Roalsa Proyectos y Consulting S.L.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, y a los ofendidos por el delito haciendo saber que frente a la misma cabe preparar recurso de casación ante este Sala en el plazo de cinco días Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Dicha Sentencia fue aclarada por Auto de la misma Audiencia Provincial de fecha 29 de mayo de 2019, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente:

"LA SALA RESUELVE: Aclarar el fallo de la Sentencia de esta Sala dictada en fecha 10 de mayo de 2019, en el sentido de que donde se dijo

"Que debemos a Adriano y Fátima , como autores criminalmente responsables de un delito contra la hacienda pública a las penas de DOS AÑOS de PRISIÓN con..."debe decir "Que debemos condenar a Adriano y Fátima , como autores criminalmente responsables de un delito contra la hacienda pública a las penas de UN AÑO de PRISIÓN con..."

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a las que se hará saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno".

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as. arriba referenciados/as, y de su cumplimiento, doy fe".

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, aclarada por Auto de 29 de mayo de 2019, la representación procesal de Adriano y Fátima anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal



Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.-** El recurso de casación formalizado por las partes recurrentes se basó en los siguientes motivos de casación:

Motivo primero.- Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1 y 2 de la LECrim., por aplicación indebida del artículo 305 del CP.

Motivo segundo.- Por infracción de precepto constitucional, de conformidad con el artículo 852 de la LECrim., en relación con el art. 5.4 de la LOPJ, al estimarse infringido el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la CE.

**QUINTO.-** Por Diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2019 se da traslado a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal del recurso formalizado por Adriano y Fátima. La Abogacía del Estado en escrito de 21 de noviembre siguiente solicita de esta Sala se tenga por impugnado el recurso de casación interpuesto y, tras los trámites oportunos, se inadmita el mismo o, subsidiariamente, lo desestime en su totalidad, con imposición de costas a la parte recurrente. En igual sentido se pronuncia el Ministerio Público en su informe de 3 de diciembre siguiente.

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2019 se tienen por incorporados los anteriores escritos y se da traslado a la representación del recurrente por plazo de tres días conforme al artículo 882.2º LECrim. Se tiene por decaído al Procurador sr. Neyra Cruz, en la representación que ostenta en el traslado conferido.

**SÉPTIMO.-** Por Providencia de esta Sala de fecha 23 de abril de 2021 se señala el presente recurso para deliberación y fallo el próximo día 25 de mayo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El primer motivo de impugnación, interpuesto al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se formula *"en estrecha relación"* con lo dispuesto en el artículo 849.2 del mismo texto legal, considerándose infringido, por indebida aplicación, lo que se establece en el artículo 305 del Código Penal.

1.- Esta queja se subdivide, a su vez, en dos apartados. En el primero, consideran los recurrentes, en síntesis, que el mencionado precepto tiene, como sin duda es cierto, naturaleza de delito especial (en el sentido de aparecer restringido su círculo de posibles sujetos activos), de tal forma que solo puede cometerse por quien resulte ser el obligado tributario. Consideran los recurrentes que ninguno de ellos, conforme al resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, puede ser considerado tal. Para explicar su punto de vista en este sentido, argumentan los recurrentes que, frente a lo que se afirma en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, las cuentas de la sociedad correspondientes al ejercicio 2010 no fueron presentadas en el Registro Mercantil por Fátima. La misma fue cesada en el mes de julio de 2011 y únicamente se procedió en el mes de septiembre de ese mismo año a la legitimación de su firma ante Notario (sin estar ella presente). Observan los recurrentes que la inspección tributaria no ha procedido a aportar el asiento de presentación de las cuentas sociales ante el Registro mercantil, sin que exista así prueba alguna de que fue realmente ella quien las presentó. A su vez, destacan los recurrentes que en absoluto se ha probado tampoco que los dos acusados mantuvieran el control efectivo de la mercantil, figurando en ella como administrador único Serafin desde el día 8 de julio de 2011, impugnando el pasaje de la resolución recurrida en el que se afirma, por referencia a este último: *"quien nunca realizó ninguna actividad de gestión de la sociedad, siendo tan solo un instrumento utilizado por los acusados para eludir su responsabilidad legal"*. Nuevamente, enfrentan con ello los recurrentes lo explícitamente referido en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada. Y lo hacen sobre la base de considerar que yerra la Audiencia Provincial al valorar la prueba practicada, por no haber tenido en cuenta, en síntesis, que el mencionado Serafin fue impuesto como administrador por el grupo Brakal, que adquirió, se nos dice, a precio de saldo, la mercantil Roalsa. Invocan, en este sentido, los recurrentes el resultado de la prueba testifical protagonizada por don Fulgencio. Argumentan también que el mencionado Serafin participa en la gestión de un abigarrado conjunto de entidades mercantiles, que seguidamente relaciona, pretendiendo desmentir con ello que no hubiera realizado ninguna actuación como administrador de Roalsa. Igualmente, señalan los recurrentes que el grupo Brakal, --al que ninguna alusión se efectúa en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada--, no solamente existe en realidad, sino que presenta una significativa actividad, relacionando el recurrente las empresas que *"componen su tejido"*.

Como segundo submotivo de esta primera queja, argumentan los recurrentes que se habría vulnerado también el artículo 305.1 del Código Penal, en este caso al no concurrir en ninguno de los acusados el



elemento subjetivo del tipo que lo conforma, todo ello, se nos dice, al amparo del artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (invocación ésta que no termina de comprenderse al venir referido dicho precepto a la disciplina que regula el recurso de apelación). En cualquier caso, los recurrentes explican que la mera falta de satisfacción económica del tributo no colma las exigencias típicas del delito contra la Hacienda Pública, siendo preciso que los autores "*defrauden*", actúen con el propósito de ocultar la existencia del hecho imponible, protagonizando una conducta, activa u omisiva, tendente a falsear u ocultar el sustrato fáctico de lo acontecido. No se sanciona penalmente la mera ausencia de presentación de la declaración, en los tributos que la requieren por parte del obligado, ni el simple impago. Y se refieren después al fundamento jurídico tercero de la sentencia impugnada, para discurrir acerca de que en ella no se analizan las verdaderas causas por las que "*se produjo la quiebra económica de mis representados*", ni se valora que trataron de hacer todo lo posible para materializar la dotación en concepto de reserva para inversión en Canarias (en adelante, R.I.C.), que provisionaron en las declaraciones del impuesto de sociedades correspondientes a los años 2007 y 2008; que buscaron la forma de obtener liquidez, de cumplir con sus obligaciones y con los plazos de materialización.

2.- Este primer motivo de queja, sin embargo, se articula sin respetar la estructura misma, la dinámica y lógica interna del recurso de casación. Así se percibe ya desde su mismo encabezamiento cuando los recurrentes advierten que la protesta se realiza por el cauce del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "*en estrecha relación*", se nos dice, "*con el artículo 849.2 del mismo texto legal*". Ambos preceptos, es verdad, se incardinan en el artículo que disciplina el recurso de casación por infracción de ley. Sin embargo, en el primer caso, artículo 849.1 de la ley procesal penal, se alude a aquellos supuestos en los que, "*dados los hechos que se declaren probados*" en la sentencia impugnada, "*se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter*"; mientras que en el segundo, precisamente, lo que se trata de impugnar es una parte o la totalidad del relato de los hechos que se consideraron probados en la sentencia que se impugna al haberse producido un "*error en la valoración de la prueba*", con tal de que el mismo se ponga en evidencia a través de "*documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios*".

Así las cosas, el cauce casacional abierto por el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, --verdadero núcleo duro, se ha dicho, de este recurso extraordinario--, comporta la necesidad esencial de que el recurrente, aceptando los hechos que la sentencia impugnada declara probados, disienta, en cambio, respecto del juicio de subsunción que en la misma se efectúa. Por eso, este Tribunal Supremo, tantas veces, ha señalado que en tales supuestos aquél relato de hechos probados constituye base ya intangible de nuestra resolución, corolario que, sobre expresado en el precepto que se comenta, resulta un presupuesto metodológico consustancial a la propia razón de ser del mismo, siendo el único modo razonable de verificar la corrección del juicio de subsunción tomar como referencia un relato histórico cristalizado, sólido y ya inamovible.

Por el contrario, el cauce de impugnación que proporciona el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye la única vía explícita para impugnar aquel relato de hechos probados. De forma consistente con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su objeto sustancial lo constituye tanto la regularidad formal de lo resuelto (quebrantamiento de forma o vulneración de derechos fundamentales), como la correcta aplicación del Derecho (infracción de ley, artículo 849.1), apartándose del debate la valoración probatoria efectuada en la resolución que se impugna, salvo que la misma hubiera vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia o las exigencias derivadas de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales (una más de las facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva). Eso dicho, aun se articula, con sustantividad propia, una posibilidad de cuestionar el relato de hechos probados que la sentencia recurrida proporciona, eso sí, sujeta esa revisión a un doble condicionamiento: por un lado, el error en la valoración de la prueba sostenido por el recurrente ha de estar basado en documentos que obren en las actuaciones (no, por lo tanto, en cualquier otro medio de prueba); y, además, éste no ha de resultar contradicho por otros elementos probatorios.

Al respecto, repetidamente hemos venido señalando, por todas, nuestra sentencia núm. 406/2019, de 17 de septiembre, que: <<Centrándonos en el motivo por error en la apreciación de la prueba exige para su prosperabilidad según reiterada jurisprudencia de esta Sala -por ejemplo, STS 936/2006, de 10-10, 778/2007 de 9-10; 1148/2009, de 25-11- la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Ha de fundarse en una verdadera prueba documental y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa.
- 2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material a la sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones.



3) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente era importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlos ( STS. 693/2015 de 12.11).

4) Que el dato que el documento acredita no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en estos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, art. 741 LECrim.

Así la STS. 911/2013 de 3.12, recuerda: "... dichos documentos deben traslucir sin ningún género de dudas el error, porque han de acreditar de manera fehaciente un determinado hecho para la posterioridad sin necesidad de acudir a otras pruebas, es decir, han de tener aptitud demostrativa directa del hecho que incorporan".

Y concluye la expresada resolución: "la contradicción, en fin, ha de referirse a un extremo esencial, de verdadera trascendencia en el enjuiciamiento, de forma que, sustituido el contenido de la narración por el del documento o completado aquella con éste, el pronunciamiento alcanzado total o parcialmente quede carente de sustento fáctico. Y además no ha de venir, a su vez, enfrentada al resultado de otros medios de prueba también disponibles por el Tribunal de instancia, que justificaron la decisión de éste, en el ejercicio de la tarea valorativa que le es propia, de atribuir, sin equivocación, al menos evidente, mayor crédito a aquella prueba que al contenido del documento ( SSTS. 6 y 24.9.2011).

Asimismo, han de citarse con toda precisión los documentos con designación expresa de aquellos particulares de los que se deduzca inequívocamente el error padecido y proponerse por el recurrente una nueva redacción del "factum" derivada del error de hecho denunciado en el motivo. Rectificación del "factum" que no es un fin en sí mismo sino un medio para crear una premisa distinta de la establecida y consiguientemente, para posibilitar una subsunción jurídica diferente de la que se impugna.

3.- Sentado lo anterior, fácilmente se comprenderá que cuando se invoca como motivo de impugnación el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mal puede ser en *"estrecha relación"* con el artículo 849.2, ya que aquél parte precisamente de aceptar lo que éste de forma necesaria impugna (el relato de hechos probados de la sentencia impugnada). Igualmente, y por lo ya explicado, no extrañara tampoco que las consideraciones que, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, realizan los recurrentes acerca de que no eran éstos los representantes, de hecho o de derecho, de la mercantil Roalsa Proyectos y Consulting, S.L., por lo que carecían, aun mediando el artículo 31 del Código Penal, de aptitud para ser sujetos activos del delito contra la Hacienda Pública, con relación a los ejercicios 2011 y 2012, no pueden progresar, en cuanto derechamente se oponen a lo proclamado en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, base intangible de nuestra resolución, conforme lo determina el motivo de impugnación escogido por la recurrente. En efecto, y por lo que ahora importa, la sentencia de la Audiencia Provincial considera probado que la mencionada mercantil no ha presentado las declaraciones del Impuesto de Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012. En estos ejercicios vencieron los plazos de materialización de las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias de los ejercicios 2007 y 2008. La falta de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2012 determinó la ausencia de ingreso de la cuota correspondiente a dicho ejercicio por un importe de 173.127,73 euros. A su vez, se declara probado que ambos acusados mantuvieron en todo momento las facultades de control sobre la mercantil Roalsa, no obstante haber sido nombrado como administrador de la misma D. Serafin , quién nunca realizó ninguna actividad de gestión de la sociedad, siendo tan sólo un instrumento utilizado por los acusados para eludir su responsabilidad legal.

A su vez, y también por lo ya explicado, no pueden prosperar tampoco las quejas de los recurrentes que se articulan ahora sobre la base del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como documentos de contraste alude la parte a los que la defensa presentó en el acto del juicio oral con relación, por un lado, a un número de empresas en las que el tan citado Serafin figuraba como administrador; por otro, a las mercantiles que aparecían vinculadas al grupo Brakal; y, finalmente, al documento presentado por la inspección tributaria del que, siempre según observan los recurrentes, resultaría que no fue doña Fátima quien presento las cuentas sociales en el Registro Mercantil correspondientes al año 2010. No puede prosperar ninguna de estas quejas en la medida en que la circunstancia de que Alexadru pueda figurar como administrador de otras mercantiles distintas de Roalsa, no es ya que no determine, por sí, que ejerciera efectivamente en aquéllas funciones realmente vinculadas a su gestión, sino que, sobre todo, en absoluto cuestiona con evidencia la aseveración que se contiene en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, en el sentido de que el mismo, y por lo que a Roalsa respecta, *"nunca realizó ninguna actividad de gestión de la sociedad, siendo tan solo un instrumento utilizado por los acusados para eludir su responsabilidad legal"* . Igualmente, la existencia misma del grupo mercantil Brakal o las posibles empresas, distintas todas ellas de Roalsa, que



podieran estarle vinculadas, es claro que tampoco por sí misma se opone a ninguno de los pasajes contenidos en el factum de la resolución que se impugna. Basta para comprenderlo tener en cuenta que el referido grupo mercantil, Brakal, ni siquiera es citado en el relato de hechos probados. Y finalmente, sobre tratarse además de un extremo inesencial (la presentación en el Registro mercantil por parte de D<sup>a</sup> Fátima de las cuentas sociales correspondientes al ejercicio de 2010), lo que el recurrente viene a sostener es que el informe de la inspección tributaria no acredita por sí que fuera de este modo; mas, desde luego, dicho documento no vendría, frente a lo que el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal demanda, a acreditar lo contrario, pugnando derechamente con lo que se tuvo por probado.

4.- Por lo que respecta a las quejas de los recurrentes con relación a la ausencia del elemento subjetivo del tipo contenido en el artículo 305 del Código Penal, tienen desde luego razón cuando aseguran que el delito contra la Hacienda Pública no se conforma ni con la falta de presentación de las correspondientes declaraciones (en relación con los tributos que imponen esa obligación al propio deudor tributario) ni, por descontado, tampoco con el solo impago de la cuota debida. El artículo 305 del Código Penal emplea, no por casualidad, el sintagma "defraudar" como verbo rector de la conducta que describe. Y aunque es verdad que la doctrina no es del todo conteste en cuanto a los aspectos que dicha expresión debe abarcar (ni en consecuencia coincide tampoco en señalar qué conductas quedarían extramuros del mismo), sí existe, en cambio, un consenso general en que la expresión escogida por el legislador demanda la existencia, en el plano objetivo y subjetivo, de una cierta maquinación, maniobra o añagaza, aun cuando pudiera ser meramente pasiva, para disimular, oscurecer u ocultar a la Hacienda la realidad del hecho imponible. También lo ha destacado así este mismo Tribunal. Por todas, en nuestra sentencia número 209/2019, de 22 de abril, tuvimos ocasión de observar en este sentido: << Aunque del tenor literal de algún pronunciamiento del Tribunal Supremo pudiera parecer desprenderse que lo único exigible para poder considerar perpetrado el delito fiscal sería la no presentación en plazo de la declaración con la correspondiente liquidación -cuando debió hacerse-, superando las cuantías fijadas por la ley, por el simple hecho de constituir tal conducta un supuesto de impago del impuesto debido, lo cierto es que el criterio mantenido por este Tribunal se orienta hacia la exigencia añadida de un componente defraudatorio en la conducta del sujeto activo, que se traduzca en la ocultación del hecho imponible o de sus características (tipo objetivo) con el ánimo de eludir el pago del impuesto (tipo subjetivo) ( STS 28/11/2003). Un "elemento de mendacidad" que eleva el impago a la categoría de delito, y no de simple infracción tributaria ( STS 20/06/2006). Pues lo realmente importante no es el impago, sino la ocultación del deber de pagar, y la ausencia de declaración oculta precisamente ese dato ( STS 25/11/2005). Razona la STS 25/11/2005: "Este entendimiento del tipo objetivo encaja mejor con el texto del artículo 305 actual, en el que se sanciona al que por acción u omisión "defraude" a la Hacienda Pública eludiendo el pago de tributos, de donde no basta simplemente con omitir el pago debido, sino que es preciso defraudar, lo cual implica una infracción del deber mediante una conducta de ocultación de la realidad en la que aquél se basa o se origina. También se ajusta mejor a la finalidad del tipo delictivo, orientado a sancionar a quien no contribuya a los gastos públicos mediante la elusión del pago de los impuestos que le corresponden, y no a quien solamente omita el cumplimiento de obligaciones formales, como la consistente en presentar una declaración identificando el hecho imponible o en practicar la liquidación con el correspondiente ingreso. En los tributos que se gestionan en régimen de autoliquidación, la regulación tributaria establece un plazo para efectuar la autoliquidación y para hacer efectivo el pago. El deber impuesto, deber de contribuir, se cumple, pues, atendiendo a dos aspectos: declarar y pagar. La infracción de cualquiera de ellos podría tener consecuencias de naturaleza tributaria. Sin embargo, lo que penalmente se sanciona no es la omisión de la declaración por sí misma, formalmente considerada, aislada de cualquier valoración. Ni tampoco el impago, entendido como omisión del ingreso material del dinero, si ha mediado una declaración veraz. Pues el tipo exige una conducta defraudatoria y no el mero incumplimiento de deberes tributarios. De esta forma, la omisión de la declaración solo será típica si supone una ocultación de la realidad tributariamente relevante>>.

Establecido lo anterior, sin embargo, nuevamente las quejas de quienes recurren se apartan, trascendiendo notoriamente lo permitido por el motivo de impugnación que escogieron, del relato de hechos probados que en la resolución impugnada se contiene. En efecto, en el mismo, expuesto en apretada síntesis, se señala que la mercantil Roalsa se constituyó en el año 2005 por personas distintas de los aquí acusados. Adriano , ya en el año 2006, adquirió el 51% de sus participaciones y fue nombrado administrador único de la misma. El 1 de diciembre de ese mismo año, don Adriano , trasmitió a la también acusada, doña Fátima , su completa participación en la empresa (el mencionado 51%), pasando a ser aquella administradora única de la mercantil, "si bien el acusado D. Adriano conservó sus facultades de control de la referida sociedad". El 19 de febrero de 2.010, Fátima , actuando como administradora en nombre de Roalsa, otorgó un poder general en favor del acusado Adriano . El 8 de julio de 2.011, en junta general extraordinaria, Fátima cesó como administradora única de la empresa, procediéndose al nombramiento para tal cargo "del nacional rumano D. Serafin , que comparece en la mencionada escritura, identificado con pasaporte rumano. En la declaración, presentada por internet a través del colaborador social DIG ADVOCATS SL, figura D. Serafin como administrador identificado



con NIF NUM000 que se corresponde al obligado tributario D Carlos Jesús ". Pese a esta última operación, que se reputa como meramente aparente o ficticia, realizada para eludir el pago del tributo, el factum de la resolución impugnada afirma, como se ha señalado ya: *"ambos acusados mantuvieron en todo momento las facultades de control sobre la mercantil Roalsa no obstante haber sido nombrado como administrador de la misma D. Serafin , quién nunca realizó ninguna actividad de gestión de la sociedad, siendo tan sólo un instrumento utilizado por los acusados para eludir su responsabilidad legal"*. Paralelamente, la Audiencia Provincial tiene también como probado, --y, en realidad, este aspecto no se discute por los ahora recurrentes--, que en la declaración del impuesto de sociedades de Roalsa, correspondiente al ejercicio 2006, se minoró la base imponible en la cantidad de 130.096,97 euros, en concepto de reserva para inversiones en Canarias; 157.625,91 euros se dedujeron también de la base por el mismo concepto en el ejercicio correspondiente al año 2007; y 484.302,33 euros en la referida al año 2.008. Dichas "provisiones" quedarían sin efecto alguno si las mencionadas inversiones no se llevaran a término en los cuatro años siguientes, como así sucedió. Por eso, en la declaración del impuesto de sociedades presentada respecto del ejercicio 2010 se incrementa la base imponible correspondiente a la R.I.C. que se había aplicado en 2006, trascurridos los referidos cuatro años (130.096,97 euros), solicitándose el correspondiente aplazamiento del pago respecto de la cuota resultante para ese ejercicio. En esa misma declaración se consignaba verazmente que *"las dotaciones a la reserva para las inversiones en Canarias, realizada en los ejercicios 2007 y 2008"*, aparecían como pendientes de realizar. A partir de ese momento, describe el relato de hechos probados, y con el inequívoco propósito de defraudar a la Hacienda Pública, los acusados aparentaron haber quedado definitivamente desvinculados de la titularidad y de la gestión de la mercantil, designando ficticiamente a un administrador único de la misma, sin que se hayan presentado las declaraciones del Impuesto de Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012. En estos ejercicios vencieron los plazos de materialización de las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias de los ejercicios 2007 y 2008. La falta de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2012 determinó la falta de ingreso de la cuota correspondiente a dicho ejercicio por un importe de 173.127,73 euros.

Así las cosas, es claro que tampoco en este aspecto puede progresar el presente motivo del recurso, en la medida en que la condena de los acusados no descansa en la sola falta de presentación de las declaraciones correspondientes al impuesto de sociedades a partir del ejercicio 2011 ni, desde luego, tampoco en el mero impago de la cuota tributaria, siendo que, junto a ambas circunstancias proclamadas (la falta de declaración y el impago), se declara probada, además, la realización por parte de ambos de inequívocas actividades ficticias encaminadas a defraudar a la Hacienda Pública, aparentando la existencia de un obligado tributario tercero, cuando, en realidad, mantenían, y mantuvieron siempre, la gestión de la mercantil, como administradores de hecho, y con anterioridad de derecho, de la misma.

El motivo de impugnación se desestima.

**SEGUNDO.-** Como último motivo de su impugnación, y ahora al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denuncia quien ahora recurre la pretendida vulneración del derecho fundamental de los acusados a la presunción de inocencia, derecho contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución española.

1.- Nos explica primero la parte, extensamente y con cita de nuestra propia doctrina y la del Tribunal Constitucional al respecto, cuáles han de ser los límites de nuestras funciones revisoras en los casos en los que, como aquí, se invoca la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y señala después que son dos los aspectos que dificultan en este caso *"defender la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas en la sentencia"* recurrida. Así, transcriben los recurrentes los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la resolución que impugnan. Para objetar, seguidamente, que, a su parecer, resulta del todo posible la gestión a distancia de una mercantil, por la vía telemática, por lo que respecta a la acusada doña Fátima ; que las relaciones familiares, además indirectas, entre ambos acusados, resultan irrelevantes, más propias, se nos dice, de una *"revista social"*; que hubiera bastado atender a los documentos aportados por la parte para desmentir la *"nula actividad empresarial de don Serafin "*, así como también tomar en cuenta la testifical de don Fulgencio ; que se ha omitido el examen documental relativo a la constitución y vicisitudes del grupo Brakal; y que la entidad Roalsa no aparece en el expediente administrativo por razones imputables a la desidia del inspector actuario. Insisten también los recurrentes en la actividad empresarial del grupo Brakal, refiriéndose a las más de 257 mercantiles, *"repartidas en todo el territorio español"*; y en la circunstancia de que no se ha acreditado que doña Fátima fuera la persona que presentó en el registro mercantil las cuentas sociales correspondientes al ejercicio de 2010. Para concluir, abundando en las consideraciones que ya sustentaban, desde otra perspectiva, sus anteriores motivos de impugnación, censura que no han sido objeto de valoración en la causa las razones que condujeron a la *"quiebra económica de los acusados"*.



2.- Por lo que concierne a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, tiene establecido, en síntesis, este Tribunal que la función casacional encomendada a la Sala, ha de limitarse a la comprobación de tres aspectos esenciales, a saber: a) que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; b) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y c) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (por todas STS 741/2015, de 10 de noviembre; o auto número 277/2021, de 15 de abril, entre otras muchas).

3.- En el caso, el fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada centra, a nuestro parecer muy adecuadamente, la cuestión, cuando señala cuáles han sido las ideas fuerza mantenidas en el procedimiento por la defensa de los acusados: *"niegan los escritos de defensa la existencia de ánimo defraudatorio alguno en la actuación de los acusados que han comparecido (el súbdito rumano que figura como administrador de Roalsa se encuentra en busca y captura), pues ambos carecían de facultad de control alguno sobre la repetida mercantil, habiendo cesado tiempo antes en sus cargos como administrador, así, y siendo ciertas las fechas (pues se han declarado como probadas), se afirma que D. Adriano transmitió sus participaciones a D<sup>a</sup> Fátima el 1 de diciembre de 2006 (incluso antes de la toma de decisión de dotar a la R.I.C.), mientras que esta cesó como administradora (en favor de D. Serafin) el 8 de julio de 2011 (en una Junta en la que D<sup>a</sup> Fátima se encontraba representada por D. Adriano), esto es antes de que venciera el plazo para materializar la reserva que expiraba el 31 de diciembre de 2012"*. Deja después establecida la sentencia impugnada la responsabilidad de los administradores, de hecho o de derecho, en aplicación de las prevenciones del artículo 31 del Código Penal que, con relación a los delitos especiales, se ocupa de las conocidas como *"actuaciones en nombre de otro"*, en consideraciones que la parte recurrente no impugna aquí.

Sentado lo anterior, ya en el fundamento jurídico tercero, aborda la sentencia impugnada el resultado de las pruebas personales practicadas en el juicio, todas ellas obtenidas válidamente y desarrolladas sin objeción alguna. Y así describe el contenido sustancial de la declaración prestada en el juicio por el acusado, quien aseguró haber ostentado el cargo de administrador de Roalsa hasta el año 2006 y admitió también que con posterioridad fue apoderado de la mercantil hasta el año 2010, aunque solo *"para alguna gestión puntual"*. Admitió que tenía una *"buena relación personal"* con la otra acusada, con la que mantenía ciertos vínculos lejanos de naturaleza familiar, aunque, pese a reconocer que actuaba como apoderado de la mercantil siendo ella la administradora, *"no despachaban"*. Y explica que el grupo Brakal *"les impuso"* un administrador, el Sr. Serafin. En conclusión: *"vendieron a Brakal porque no tenían financiación y les impusieron al rumano"*.

Se valora después el resultado de la declaración prestada en el juicio por la acusada D<sup>a</sup> Fátima, quien afirmó que mientras desempeñaba el cargo de administradora de Roalsa, siendo además titular del 51% de sus participaciones, mantuvo su residencia en Barcelona, apoderando a Adriano, administrador y titular anterior del referido 51%, *"para las gestiones en la isla"*, nada menos que con el objeto de que un grupo empresarial comprara *"lo de Firgas"*. Mantiene, a la vez, que el otro acusado, Adriano, no tenía conocimiento de la gestión de Roalsa y que *"tuvo poco conocimiento de las negociaciones con Brakal"*. Fue, precisamente Adriano, según la acusada aseguró en el juicio, quien le habló de Brakal, posiblemente a finales de 2010, siendo, además, que Adriano era abogado, decidiendo ella otorgar un poder a su favor. Admitió que ella no conocía a Serafin.

Se valora igualmente la declaración prestada en el juicio por D. Pedro Francisco, inspector de Hacienda, quien, tras ratificarse en su informe, vino a confirmar que ni Roalsa presentó declaración del impuesto de sociedades con relación al ejercicio de 2012, ni se cumplieron los requisitos de la dotación a R.I.C. de 2008. Aseguró también que realizadas gestiones para localizar a Serafin, --quien tampoco ha podido ser hallado en este procedimiento--, no pudo ser localizado, toda vez que la dirección que le constaba como domicilio *"se encuentra en estado ruinoso"* y en el domicilio social consignado *"no se conocía a esa sociedad"*. Se añadió también que todos los actos pretendidamente realizados por Serafin *"fueron efectuados por el acusado Adriano haciendo uso de poderes"*, que, incluso, *"se hizo cargo de todos los gastos de notaría"*.

Se analiza después el testimonio prestado en el juicio por don Bernardino, expresivo, en sustancia, de las dificultades que tuvo la venta de las viviendas construidas en la urbanización de Firgas; así como el protagonizado por don Fulgencio, quien efectivamente aseguró en el plenario que conocía al grupo Brakal, como cliente de su asesoría, precisando que dicho grupo se dedica a la compra de empresas. El testigo reconoció, sin embargo, que él no asesoró *"el proyecto de adquisición de las empresas de los acusados, limitándose a recibir la documentación y a aportarla al registro"*. Aseguró conocer a Serafin, si bien dijo, según se pondera en la sentencia impugnada, *"no haber coincidido nunca con el mismo"*; y terminó afirmando que: *"cree que lo nombró Brakal"*.



Igualmente, se pondera el resultado del testimonio prestado por don Juan Alberto, quien tras exponer la existencia de dificultades en la venta de las viviendas de Firgas, explicó también que él desconocía "las circunstancias de Roalsa" y que "los acusados le comentaron la aparición de Brakal y que quería comprar la empresa, pero desconoce qué pasó después".

A partir de aquí, y ya en el ámbito propio de la valoración probatoria, destaca la Audiencia Provincial la extrañeza que provoca que Brakal hubiese procedido a remover a la administradora social cuando ésta aún conservaría la participación mayoritaria de la sociedad, --habida cuenta de que no consta que se produjera también la transmisión de las participaciones sociales--. De otro lado, se destaca que no se compadece con las reglas de la lógica o sana crítica que D<sup>a</sup> Fátima asegure haber asumido la administración social (y adquirido la mayoría de las participaciones sociales) solo porque "era una forma de trabajar", especialmente cuando mantuvo su domicilio social en Barcelona y hubo de apoderar, precisamente a quien le había transmitido dichas participaciones, --el también acusado Adriano--, para que pudiera desempeñar en su nombre la gestión de la mercantil en la isla, único lugar en el que aquélla tenía actividad. Pero es que además, y por encima de todo lo anterior, lo cierto es que en la sentencia impugnada se pone de relieve que este administrador, supuestamente impuesto por el grupo Brakal, Serafin, no realizara, pese a ello, actividad empresarial alguna (quien solo actúa, se explica, representado, precisamente, por Adriano). Es decir, con independencia de que, conforme insisten en proclamar los recurrentes enarbolando la documentación invocada al respecto, Serafin pudiera figurar también como administrador en otras mercantiles, resulta realmente insólito que, pretendidamente impuesto como administrador por el grupo empresarial supuestamente adquirente, no protagonizara en el ejercicio de dicho cargo ninguna actividad de forma personal y lo hiciera, precisamente, a través del acusado Adriano. Ello sin contar con que, como también se destaca en la resolución impugnada, no apareciese siquiera el nuevo administrador correctamente identificado, citándose un N.I.F. que se corresponde con el de otra persona (a lo que se añade también que, según resulta de lo señalado por el inspector fiscal, la identificada como su vivienda o sede, se encuentra en estado ruinoso). Tampoco el grupo Brakal, con independencia de las participaciones que pudiera ostentar formalmente en otras sociedades, resulta conocido en el señalado como su domicilio social y, además, tal y como se explica en la resolución impugnada: "sobre todo llama la atención su constitución, nos explicamos, la misma se constituye el 24 de agosto de 2011 con domicilio en Roquetas de Mar (ciertamente alejado de la Isla de Gran Canaria), fecha que se antoja extraña habida cuenta que el 8 de julio de 2011 D. Serafin sustituyó a D<sup>ña</sup> Fátima como administrador de Roalsa por "imposición" de Brakal, constituida después con el capital social mínimo, siendo su socia única D<sup>ña</sup> Zulima, de "profesión" pensionista, y sus administradores la propia D<sup>ña</sup> Zulima y D. Hilario, éste desempleado. No parece que nos encontremos ante una mercantil con capacidad para expandirse tan lejos de su domicilio (al parecer inexistente), de hecho es más que probable que no nos encontremos ante una mercantil activa (y menos aún ante un grupo)".

Finalmente, y ya en su fundamento jurídico cuarto, tras analizar el conjunto de la prueba documental obrante en las actuaciones, la Audiencia Provincial, concluye: "Nos encontramos, en resumen, con una serie de entidades mercantiles con el nexo de D. Adriano, quién, y por lo que hace a Roalsa, en primer lugar interpone, como pantalla, a una persona D<sup>a</sup> Fátima (quién en su declaración señala que Adriano nada sabe de Roalsa para contradecirse afirmando que era el abogado, e incluso se contradice con aquel quién afirmó conocer la dotación a la RIC) y luego presenta a un tercero a quién nadie conoce (ni D<sup>a</sup> Fátima), y en cuyo nombre actúa en múltiples actos notariales como hemos dicho, como también lo hace la todavía titular del 51% de las participaciones de Roalsa la acusada, (repetidamente se ha señalado que fue quién presento las deudas, --rectius, presentó las cuentas), y no solo se interpone a una persona que nadie conoce, sino que también se intenta presentar a una entidad sin domicilio (o el señalado no parece ser el real) y sin actividad aparente como responsable de la falta de materialización, recibiendo, bien personalmente, bien a través de su mujer, bienes de dicha entidad. Entendemos por tanto que en todo momento la administración de hecho se ostentó por Adriano en todo momento, siendo la administradora de derecho Fátima quién tenía la capacidad de gestión (la de decisión cuando menos era compartida con Adriano) y ambos eran plenamente conscientes de los importantes beneficios fiscales obtenidos. Así Fátima es la persona física que se constituyó y mantuvo como Administradora de la Sociedad, con plenas facultades de representación y dirección, esta posición se mantuvo además durante un dilatado periodo temporal, más el único vínculo con la entidad (recuérdese su residencia en Barcelona) no era otro que Adriano quién actuaba no puntualmente en nombre de Roalsa, sino como se ha dicho de forma repetida y en mayor número de ocasiones a medida que se acercaba el momento de materializar la dotación a la RIC, existiendo, en base a lo que acabamos de exponer respecto a la interrelación de las mercantiles, suficientes indicios de su posición de dominio en cuanto al conocimiento y asunción de actuaciones. El que se interpusiera a un tercero como presunto administrador no impiden ni el conocimiento de la gestión de la sociedad por parte de ambos acusados como administradores de hecho en el momento de eludir la presentación del impuesto de sociedades en el ejercicio en el que se debía materializar la RIC".



En definitiva, el órgano jurisdiccional de la instancia, ha procedido a explicar, de un modo razonable y razonado, los motivos por los cuales, a partir de resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de origen y desarrollo inobjetable, considera acreditado que, en efecto, ambos acusados mantuvieron el control social de la mercantil hasta el momento en que, no habiéndose realizado las inversiones comprometidas y ante la necesidad de satisfacer la deuda tributaria, no es ya que no presentaran las correspondientes declaraciones tributarias o que dejaran de abonar la cuota resultante, sino que desplegaron un conjunto de actividades destinadas a eludir el pago del impuesto, a defraudar, en fin, a la Hacienda Pública, tratando de aparentar una distinta titularidad y administración social, mientras, en realidad, conservaban el pleno control sobre la misma, llegando, incluso, a adquirir, a medio de los correspondientes poderes, parte de sus activos.

El motivo se desestima.

**TERCERO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas a los recurrentes.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Adriano y Fátima contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, (Sección 6ª), de 10 de mayo de 2019.

2.- Imponer las costas de esta casación a los recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.